

RESOLUCION No. 00024
22 FEB. 2007

Por la cual se resuelve una petición de revocatoria directa

LA PRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, se inscribió bajo el No.336490 del libro IX, la sociedad HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A. HOTELES FORTE S.A., constituida mediante escritura pública No. 5398 de 31 de julio de 1991, Notaría Cuarta de Bogotá.

SEGUNDO: Que la sociedad HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A. HOTELES FORTE S.A., fue disuelta mediante escritura pública No. 681 de 10 de febrero de 2000, Notaría Sexta de Bogotá, inscrita el 2 de mayo de 2000 bajo el No. 726570 del libro IX de registro.

TERCERO: Que mediante escritura pública No. 1478 de 5 de abril de 2001, Notaría Sexta de Bogotá e inscrita en el registro mercantil el día 18 de mayo de 2001, bajo el No. 777625, se aprobó la liquidación de la citada sociedad.

CUARTO: Que los señores DANIEL GIRALDO MEJÍA y GUILLERMO GIRALDO MEJÍA, solicitaron a la Superintendencia de Sociedades la revocatoria directa de los registros correspondientes a las escrituras públicas No. 5398 de 31 de julio de 1991, No. 681 de 10 de febrero de 2000 y No. 1478 de 5 de abril de 2001.

QUINTO: Que mediante escrito radicado el 11 de enero de 2007, la Coordinadora del Grupo de Trámites Societarios (E) de la Superintendencia de Sociedades, dio traslado a esta Cámara de la petición de revocatoria directa presentada por los señores DANIEL GIRALDO MEJÍA y GUILLERMO GIRALDO MEJÍA.

Los argumentos expresados por los peticionarios, se resumen a continuación:

1. En relación con los hechos:

La escritura pública No. 5398 de 31 de julio de 1991 fue autorizada por el doctor FELIO ANDRADE MANRIQUE, quien ejercía las funciones de Notario Cuarto de Bogotá.

Según la citada escritura pública, la comparecencia de los declarantes se realizó ante el doctor FELIO ANDRADE MANRIQUE, Notario Sexto de Bogotá.

Los documentos mediante los cuales los constituyentes de la sociedad otorgaron poder para otorgar la escritura pública de constitución de la sociedad HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A., "se encuentran dirigidos al titular de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, D.C."

En relación con la escritura pública No. 681 de 10 de febrero de 2000, en la cláusula segunda, advierten que se hace referencia a la escritura pública de constitución No. 5398 del 31 de julio de 1991, en el sentido de indicar que fue otorgada en la Notaría Cuarta, sin embargo, "en el Certificado de la Cámara de Comercio aparece anotado que ese documento corresponde a la Notaría Sexta del mismo Círculo Capitalino".



Certificado No. 827-1

Presión de la tarjeta de
responsabilidad, certificado
de conducta mercantil,
métodos alternativos de
solución de conflictos y
mediación en comercio
electrónico. Gestión y desarrollo
de proyectos, programas,
planes y investigaciones
para el mejoramiento de la
competitividad regional.
Gestión de programas
integrados de desarrollo y
operación para la creación y
desarrollo de las empresas y
el crecimiento del comercio
nacional e internacional.
Diseño y desarrollo de
programas de formación
empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

El otorgante que comparece como liquidador en la escritura pública No. 1478 de 5 de abril de 2001, advierte que la citada sociedad fue constituida mediante escritura pública No. 5398 de 31 de julio de 1991, "otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá" lo cual "no corresponde con la verdad".

En el mismo sentido, expresan que el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 6 de febrero de 2001, mediante el cual se acreditó la constitución, existencia y representación de la sociedad HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A., "tampoco es acorde con la realidad".

Los fundamentos jurídicos expuestos por los peticionarios se concretan a expresar, en términos generales, lo siguiente:

2. Desde el punto de vista del Derecho Notarial:

Las declaraciones de voluntad son los hechos relatados por los comparecientes al otorgamiento de una escritura pública y se constituyen en fuente del negocio jurídico.

De acuerdo con la ley, definen la escritura pública como "el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al Protocolo...", y agregan que "...el proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización (Artículo 13 del decreto Ley 960 de 1970)".

Se refieren a la autenticidad como esencial en la validez formal de las escrituras públicas y a factores como el de competencia del notario, lugar y los límites territoriales, señalamiento de la fecha y el lugar de otorgamiento y los comprobantes de la representación.

Citan el numeral 4) del artículo 99 del Estatuto Notarial que señala: "Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

"(...)

4. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del notario, los comprobantes de la representación..."

3. Desde la óptica del Derecho Procesal:

Hacen referencia al carácter público de las escrituras públicas, dado que son autorizadas por un funcionario público, según lo previsto por el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Se refieren a los instrumentos públicos defectuosos de que trata el artículo 266 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente:

"Instrumento Público Defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la norma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados."

4. En relación con el Derecho Penal:

Manifiestan que "(...) concurren conductas punibles como corresponden a la de Falsedad Ideológica en Documento Público, lo puede ser respecto de Falsedad Material en Documento Público, la Obtención de Documento Público Falso, el de Uso de



Certificado No. 827-1

Prestitión de los servicios de gestión pública, certificación de estándares mercantiles, métodos alternativos de solución de conflictos y mediación de controversias. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, cursos y asesorías para la creación y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Conmutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499. Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPACUARA
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

Documento Falso o el de Falsedad para Obtener Prueba de Hecho Verdadero, previstas en el Capítulo Tercero del Título IX, integrantes del Libro Segundo del Código Penal.

5. En relación con el Derecho Constitucional:

Se refieren al principio de legalidad y a la responsabilidad de los servidores públicos por su desconocimiento, según los artículos 6º, 90, 121 y 122 de la Constitución Política.

Con fundamento en los artículos 2º y 123 de la Constitución, expresan que: *“las autoridades públicas se encuentran al servicio de la comunidad, y en el cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del Estado son, entre otros, servidor a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.*

6. En relación con el Derecho Administrativo:

Con fundamento en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, expresan que mediante el mecanismo de la revocación directa la Administración puede revisar sus propias decisiones, como mecanismo *“que sustrae del mundo jurídico los actos administrativos, a dejar sin vigencia sus efectos jurídicos.”*

Finalmente, solicitan a la entidad decretar la revocación directa de las inscripciones correspondientes a las escrituras públicas No. 5398 de 31 de julio de 1991, No.681 de 10 de febrero de 2000 y No. 1478 de 5 de abril de 2001.

SEXTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió una comunicación a la dirección registrada de HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A. HOTELES FORTE S.A., fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos

SEPTIMO: Que el 23 de enero de 2007, el señor IGNACIO SANTAMARIA ESCOBAR, Liquidador de HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A., recorrió el traslado y se opuso a la petición de revocatoria de los citados actos administrativos de registro, con fundamento en lo siguiente:

“(....) 4. Alegan que los actos de inscripción están viciados de nulidad y citan argumentos desde el punto de vista del derecho notarial, procesal, penal, constitucional y administrativo, para sustentar su petición.

5. En particular, centran su solicitud en el Artículo 99, numeral 4 del Estatuto Notarial que dice lo siguiente:

‘Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

4. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de autorización, la denominación legal del notario, los comprobantes de representación o los necesarios para autorizar la cancelación (subrayado fuera del texto)’.

6. Como se desprende de la simple lectura del numeral 4 citado, las escrituras públicas pueden ser declaradas nulas (no el acto de inscripción como se solicita), función que le correspondería en cualquier caso a un juez de la República y no a la Cámara de Comercio de Bogotá, cuando se omita en su otorgamiento algún requisito esencial,



HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

dentro de los cuales está, la denominación legal del notario. Este requisito naturalmente hace referencia, a la denominación del notario ante quien se otorga la escritura pública, situación que en los casos citados es clarísima, como los mismos peticionarios lo reconocen, en la medida en que la primera se otorgó ante el Notario Cuarto, y la segunda y tercera ante el Notario Sexto, ambos del círculo de Bogotá.

7. La omisión del anterior requisito sería la causal de nulidad de las escrituras públicas, alegada por los peticionarios.

8. El error de mecanografía cometido en las declaraciones ante el Notario Sexto, en el transcurso del otorgamiento de la escritura pública de solemnización del estado de cuenta final (no.1478), acerca del número de la notaría ante la cual se otorgó la escritura de constitución de la sociedad cuyo estado final de cuenta se solemniza, es inmaterial e insustancial, ya que simplemente constituye uno de los antecedentes que se relatan para mantener la secuencia cronológica del documento, pero en nada afecta la legalidad del acto que se solemniza, es decir, el estado de cuenta final.

9. El error cuando se otorgó la escritura pudo haber consistido en que se tomó como referencia el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, en donde constaba que la escritura pública de constitución se había otorgado en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá.

10. En la escritura mediante la cual de (sic) protocoliza la decisión de los accionistas de disolver y liquidar la sociedad (no. 681), se menciona, también para mantener la secuencia de los hechos, que la escritura pública de constitución se otorgó ante el Notario Cuarto del círculo de Bogotá, lo cual es correcto.

11. Por otra parte, el hecho de que los poderes para constituir la sociedad fueran dirigidos a la Notaría Sexta y se hubieran ejercido ante el Notario Cuarto, es un error también absolutamente inmaterial e insustancial, que en nada afecta la validez del poder otorgado y de las facultades en el contenidas, ya que no existe restricción de orden legal en cuanto a la notaría en donde debe constituirse una sociedad, se puede hacer ante cualquier notario público del país, y además, como lo demuestra el hecho de que la sociedad operó normalmente durante muchos años, sin que el tema fuera obstáculo y ni siquiera materia de discusión o debate. En efecto, en el caso de los poderes, los poderdantes dentro del contrato de mandato, con sus actuaciones, ratificaron la validez de la forma como se ejercieron las facultades contenidas en dichos poderes, a través de las distintas actividades adelantadas por la sociedad en el transcurso de la vida jurídica de la misma.

(...)

13. Por otra parte, la denominación legal del notario en la referida escritura pública 5398, está claramente establecida al pie de su firma como Felio Andrade Manrique, Notario Cuarto de Bogotá.

14. Con estos errores de mecanografía no se vicia en forma alguna la actuación de la Cámara, no se le ha generado perjuicio alguno a terceros, hasta donde entiendo, y por el contrario, revocar las inscripciones por ese error, generaría como precedente una enorme inseguridad jurídica.

15. La función de la Cámara al inscribir dichos actos es meramente declarativa y no constitutivo, y por tanto en nada se afecta la validez y juridicidad de la inscripción y mucho menos de los actos inscritos.



Certificado No. 827-1

Procedimiento de la empresa de
regulación pública certificación
de conformidad mercantil
múltiples alternativas de
solución de conflictos y
mantenimiento de convenios
sociales. Gestión y desarrollo
de proyectos, programas,
estudios e investigaciones
para el mejoramiento de la
competitividad regional.
Gestión de programas,
planes de desarrollo y
consultoría para la creación y
desarrollo de las empresas y
la promoción del comercio
nacional e internacional.
Diseño y desarrollo de
programas de formación
empresarial.

HTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIQUAIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

16. Finalmente, vale la pena traer a colación el lapso de tiempo transcurrido entre las inscripciones cuya revocatoria directa se solicita, y la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria directa. Para la primera más de quince años, para la segunda y la tercera más de cinco años. De lo anterior, claramente se desprende la prescripción de cualquier responsabilidad derivada de las actuaciones mencionadas, con arreglo a lo establecido, entre otros por el Artículo 256 del Código de Comercio.

En la medida en que no se dan las causales establecidas por el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo invocadas por los peticionarios y al no ser evidente que el acto de inscripción ocurrió por medios ilegales, con arreglo al 73 ibidem, no procede la revocatoria directa de dichos actos y así solicito respetuosamente que se declare”.

OCTAVO: Que la entidad procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

1. El caso concreto:

La sociedad HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A. HOTELES FORTE S.A., se constituyó mediante escritura pública No. 5398 de 31 de julio de 1991; se disolvió mediante escritura pública No. 681 de 11 de febrero de 2000 y por escritura pública No. 1478 de 5 de abril de 2001 se protocolizó el acta que aprobó la cuenta final de liquidación.

Los motivos de inconformidad de la petición de revocatoria directa, se refieren a los siguientes aspectos:

- La escritura pública No. 5398 fue autorizada por el doctor FELIO ANDRADE MANRIQUE, quien para el 31 de julio de 1991, desempeñaba las funciones de Notario Cuarto del Círculo de Bogotá y no como aparece en su texto (Notario Sexto).
- Los documentos mediante los cuales los accionistas radicados en el extranjero, "FORTE HOTELS INC" y "TRUSTHOUSE FORTE CALIFORNIA INC.", confirieron poder al doctor JOSÉ ANTONIO LLOREDA para otorgar la citada escritura pública, "se encuentran dirigidos al titular de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá".
- En las declaraciones contenidas en la escritura pública No. 681 de 10 de febrero de 2000, autorizada por la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, se advierte que la escritura pública de constitución (No. 5398) fue otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá, pero en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de febrero de 2001, "con el cual se acreditó la constitución, existencia y representación de la Sociedad Comercial HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.", se advierte que la escritura pública No. 5398 del 31 de julio de 1991, "aparece anotado que ese documento corresponde a la Notaría Sexta de Bogotá" (Hemos resaltado).
- Respecto a la escritura pública No. 1478 de 5 de abril de 2001, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, el liquidador de la sociedad HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A. EN LIQUIDACION, advierte que ésta fue constituida mediante la escritura pública No. 5398 del 31 de julio de 1991, "otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá...." (Hemos resaltado).

2. De los motivos de inconformidad en relación con las escrituras públicas de constitución, disolución y liquidación:

En relación los argumentos expresados en la solicitud de revocatoria directa, respecto a las escrituras públicas de constitución, disolución y liquidación de la sociedad HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A., se observa lo siguiente:



Certificado No. 827-1

Presencia de los servicios de representación, certificación de conformidad, mercantilización, asistencia, solución de conflictos y mantenimiento de relaciones con el cliente y desarrollo de proyectos, programas sociales y investigaciones, para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas integrales de orientación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109888

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

2.1. Escritura pública No. 5398 de 31 de julio de 1991:

En la parte inicial o encabezado de la citada escritura pública se lee:

"En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a TREINTA Y UNO (31) días del mes de JULIO ----- de mil novecientos noventa y uno (1991), ante mi, FELIO ANDRADE MANRIQUE, ----- Notario Sexto (6º.) del Circuito, CON MINUTA REDACTADA Y ESCRITA POR ELLOS, comparecieron, JOSE ANTONIO LLOREDA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad (...)" (Subraya fuera de texto).

En la hoja No.7 del citado instrumento, se encuentra que la escritura fue autorizada por el doctor FELIO ANDRADE MANRIQUE, **Notario Cuarto** y la copia con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá también se encuentra autorizada por el Notario Cuarto.

2.2. Escritura pública No. 681 de 10 de febrero de 2000:

El citado instrumento público, otorgado en la Notaría Sexta de Bogotá por el doctor IGNACIO SANTAMARÍA ESCOBAR, Representante Legal de la citada sociedad, expresa en su parte inicial lo siguiente:

"SEGUNDO: Que HOTELES FORTE DE SURAMERICA S.A. sociedad anónima, constituida mediante la Escritura Pública número cinco mil trescientos noventa y ocho (5.398) del treinta y uno (31) de Julio de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá y domiciliada en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que me presenta para su protocolización (...)" (Subraya fuera de texto).

No obstante, en el certificado de existencia y representación legal protocolizado en esa oportunidad en el citado instrumento público (11 de febrero de 2000), se indica que la escritura mediante la cual se constituyó la sociedad HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A. HOTELES FORTE S.A. se otorgó en la Notaría Sexta de Santa Fe de Bogotá.

2.3. Escritura Pública No. 1478 de 5 de abril de 2001:

Mediante el citado documento público, comparece el liquidador, doctor IGNACIO SANTAMARÍA ESCOBAR para protocolizar la cuenta final de liquidación de la sociedad HOTELES FORTE SURAMÉRICA S.A. HOTELES FORTE S.A., y expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Que en el otorgamiento de la presente escritura pública obra en su calidad de liquidador principal de la sociedad HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A. EN LIQUIDACIÓN, sociedad constituida mediante la Escritura Pública número 5398 del 31 de julio de 1991, otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (...)" (Subraya fuera de texto).

Finalmente, el certificado de existencia y representación legal protocolizado en esa oportunidad (6 de febrero de 2001), expresa que la escritura pública de constitución de la sociedad se otorgó en la Notaría Sexta de Santa Fe de Bogotá.

3. De la corrección de errores en el Estatuto de Notariado:

Sobre el particular, es preciso recordar que Decreto 2148 de 1983, mediante el cual se reglamentó el Estatuto de Notariado expedido en 1970, dispone lo siguiente:



Certificado No. 827-1

Realización de los servicios de
registro, edición, certificación
de documentos, manejo de
relaciones, elaboración de
solución de conflictos y
mantenimiento de comunicación
social. Gestión y desarrollo de
proyectos, programas,
servicios e instalaciones
para el mejoramiento de la
competitividad regional.
Gestión de programas
nacionales de orientación y
consejería para la creación y
desarrollo de las empresas y
la promoción del comercio
nacional e internacional.
Diseño y desarrollo de
programas de formación
empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Conmutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

"Artículo 51. El error manifiesto en la fecha o número de la escritura o denominación del funcionario que la autoriza, podrá ser corregido por el notario, dejando constancia en la matriz del motivo de la corrección y la fecha en que ella se efectúa, en nota marginal escrita por él. Igual procedimiento se seguirá si por error se numeran dos escrituras con la misma cifra, caso en el cual la segunda se distinguirá con el vocablo "Bis".

Si la copia hubiere sido registrada se expedirá además un certificado para que en el registro se haga la corrección a que hubiere lugar" (Subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la ley establece el procedimiento para la corrección de los **errores manifiestos** cometidos en el otorgamiento de una escritura pública en lo relativo al funcionario que la autoriza, entendido el vocablo "error", como lo define el Diccionario de la Lengua Española: (i) *Concepto equivocado o juicio falso;* (ii) *Acción desacertada o equivocada* y (iii) *Cosa hecha erradamente.*

El Estatuto de Notariado y sus decretos reglamentarios, permiten corregir los errores que se cometen en la elaboración de escrituras públicas, normas que tienen como finalidad garantizar la integridad del documento y establece mecanismos que tienen en cuenta el momento en que se advierte el error y la materia sobre la cual versa éste.

Sobre este asunto, la Instrucción Administrativa No. 01-18 del 8 de junio de 2001, señala lo siguiente:

"Si el error se detecta antes del otorgamiento y autorización del instrumento público, se deberá proceder de conformidad con el artículo 101 del Decreto 960 de 1970".

"(...) Si por el contrario el error se advierte con posterioridad a la autorización de la escritura, es necesario dejar constancia en la matriz del motivo de la corrección y la fecha en que ella se efectúa, en nota marginal suscrita por el Notario u otorgar una escritura aclaratoria conforme lo dispone el artículo 86 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 y 51 del Decreto 2148 de 1983."

(...)

"Empero, la excepción en cuanto a su otorgamiento, esto es, que la comparecencia a su corrección lo sea sólo por el actual titular del derecho, es posible en los casos siguientes, y siempre y cuando concurren las condiciones que a continuación se señalan:

(...)

"c) Tratándose de error en la cita de los títulos antecedentes y su inscripción en el registro, si se establece con certificado actual del Registrador, que ha de protocolizarse".

"Finalmente, la intervención de los otorgantes no es requerida cuando el error, además de manifiesto, haga alusión a la fecha o el número de la escritura y/o a la denominación del fedatario y/o cuando se haya omitido la anotación de un comprobante fiscal que ha sido presentado y protocolizado oportunamente. En los dos primeros casos, el notario

El artículo 102 del Decreto 960 de 1970 señala: "Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumento separado con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección".



HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

corregirá a través de nota marginal en la que hará la aclaración correspondiente. En el último, hará la anotación correspondiente dejando constancia del hecho con su firma."

La doctrina de la Superintendencia de Notariado y Registro aclara cualquier inquietud relacionada con la facultad que tienen los Notarios para corregir los errores cometidos en el otorgamiento de los instrumentos públicos, diferentes a aquellos que constituyen vicios del consentimiento, especialmente en lo relativo al sistema que se debe seguir cuando el acto notarial ha sido autorizado y pretende corregirse.

En efecto, en relación con lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, en cuanto expresa que "(...) cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumento separado con todas las formalidades necesarias (...)", la citada Superintendencia expresó lo siguiente:

"Corresponde entonces, delimitar el alcance jurídico de la expresión legal "Cualquier corrección". Una lectura gramatical muestra que el carácter genérico del término "cualquier" se circunscribe a aquello susceptible de ser corregido, o sea, la acción de enmendar lo defectuoso. Sin entrar en la teoría del error como vicio del consentimiento de los artículos 1.508 y ss. del Código Civil y la regla error communis facit jus, cuyas consecuencias rebosan el ámbito de la potestad Registral y de dirección y ordenamiento racional de esta Superintendencia, es claro que este procedimiento no encaja dentro de un cambio a posteriori de las voluntades que expresadas en el acto notarial quieran consignarlo —el cambio— en el acto originario. Ya no se trataría de una corrección, de un error, entendido este como "la disconformidad entre la inteligencia y la verdad" sino de un cambio en el objeto o la causa del título" (Hemos resaltado).²

4. Del mandato otorgado para la constitución de la sociedad:

De acuerdo con los hechos citados en esta Resolución, los peticionarios expresan que la escritura pública de constitución fue autorizada por el Notario Cuarto, y los documentos mediante los cuales los constituyentes de la sociedad otorgaron poder para otorgar la escritura pública de constitución de la sociedad HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A., "se encuentran dirigidos al titular de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, D.C."(Subraya fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, es preciso recordar que en los términos de los artículos 2149 y 2150 del Código Civil³, el contrato de mandato, es consensual y no requiere formalidades especiales para su perfeccionamiento, salvo las excepciones previstas por la ley⁴.

En reiteradas ocasiones la Corte ha sostenido que el mandato para la celebración de contratos formales, como la compraventa de inmuebles o de derechos hereditarios, no exige escritura pública ni privada, pues estos casos no constituyen excepciones a la regla que consagra el artículo 2149 del Código Civil, por ser el mandato eminentemente consensual.



Certificado No. 827-1

Presión de los servicios de regulación pública, certificación de estándares mercantiles, métodos alternativos de solución de conflictos y mecanismos de conciliación social. Gestión y desarrollo de programas originarios, análisis e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad (registral). Gestión de programas especiales de orientación y asesoría para la creación y desarrollo de las empresas de la economía del conocimiento nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

² Usuga, Varela, Ocaris, Código del Notariado Colombiano, 2004, segunda edición, Librería Señal Editora.

³ "ARTICULO 2149. ENCARGO DEL MANDATO. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra".

"ARTICULO 2150. PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes".

⁴ Artículo 11 Ley 57 de 1887 y artículo 65 C.P.

HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

En sentencia de septiembre 14 de 1981, la Corte Constitucional reafirmó su doctrina acerca del mandato en los siguientes términos:

"En esta forma, entre disposiciones expresas de ineludible aplicación, no puede concluirse que la categoría del mandato deba estar conforme con la del acto para el cual se confiere, ya que las reglas generales de derecho determinan que sea la norma que regula el caso la que debe actuar, y que no sean de recibo disposiciones que reglamenten materias diferentes. Por otro lado, no puede desconocerse que se trata de dos contratos distintos, el de mandato y el de compraventa, el primero de los cuales genera derechos y obligaciones personales que no pueden afectar la situación jurídica del segundo, por lo cual quien da su consentimiento para vender, en nombre del mandante es el mandatario, de manera que la solemnidad de la escritura indispensable para tal manifestación, no lo es para la del mandante que puede expresarse en cualquiera de las formas previstas por el artículo 2149 a que se ha hecho mérito, desde el momento en que, como dice el artículo 1505 del Código Civil, lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado con él" ... La Corte reitera ahora la doctrina expuesta en los fallos últimamente citados, porque siendo el mandato un contrato consensual, que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, sin necesidad de formalidad especial (excepto en los casos expresamente señalados por la ley), no hay razón para exigir en el poder para un acto solemne, las mismas solemnidades requeridas para el acto en vista del cual se otorga".

"El mandato es un contrato principal, que subsiste por sí mismo, independiente de otro, y tiene características propias, que no se confunden con las del acto jurídico para el cual se confiere" (CXVI 2281, 71, 72)".

5. Del principio de rogación y de libre elección del notario:

El principio de rogación consagrado por el artículo 4º del Estatuto de Notariado, consagra a favor de los particulares el derecho de "elegir libremente el Notario ante quien deseen acudir"⁵, de tal suerte que dicha facultad sólo tiene como límite el no contrariar el orden jurídico, como sucede cuando previamente se debe señalar la Notaría en la cual se perfeccione el respectivo contrato.⁶

La rogación o petición que hacen los interesados para obtener la prestación del servicio notarial, representa una de las fases que conforman el proceso de perfeccionamiento de una escritura pública, la cual consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización⁷ y que se justifica en la medida en que regula intereses privados que incumben a sus titulares y por cuanto se constituye en punto de partida del principio de la intermediación, dado que el notario actúa en ejercicio de una función que interesa a toda la sociedad.⁸

Sobre el particular, la jurisprudencia afirma que: *"Es así como el principio de rogación sólo es aplicable a los usuarios particulares, al paso que las autoridades tienen la obligación de Reparto; en otras palabras, los usuarios particulares con la 'rogación' son titulares de un derecho, y en cuya virtud nace la facultad de elección; en cambio, las autoridades tienen el deber de cumplir una orden legal, y para ello tienen la potestad predeterminada del Reparto"*.⁹



Certificado No. 827-1

Presentación de los servicios de representación, certificación de documentos, mandato, relaciones administrativas de solución de conflictos y relaciones de comercio social. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, estudios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad empresarial. Gestión de programas integrales de orientación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Gestión y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

5 Artículo 4º Decreto 960 de 1970 y artículo 2º Decreto 2148 de 1983.

6 Artículo 89 Ley 153 de 1887.

7 Artículo 13 Decreto 960 de 1970.

8 Instrucción Administrativa No. 13 de julio 23 de 1998.

9 Corte Constitucional, sentencia C-216/94, citada por Ocaris Usura Varela en obra comentada, página 70.

HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

En este orden de ideas, para esta Cámara es indiferente si los poderes fueron dirigidos a la Notaría Sexta y la escritura pública de constitución se otorgó en la Notaría Cuarta, máxime cuando para efectos del registro mercantil, no era necesario protocolizar dichos poderes, pues son suficientes las declaraciones contenidas en el documento público, respecto a la calidad en que actuaban los otorgantes de la escritura pública.

6. De la competencia de las cámaras de comercio en la inscripción de actos y contratos sujetos a registro mercantil:

Como es sabido, en la inscripción de actos, contratos y documentos sujetos por la ley a la formalidad del registro, las cámaras de comercio tienen una competencia de carácter reglado y a ella se circunscriben sus actuaciones.¹⁰

La Superintendencia de Industria y Comercio ha expresado que: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio" (Subraya fuera de texto).¹¹

Por lo anterior, los eventos en los cuales las cámaras pueden abstenerse de inscribir un documento sujeto a registro, son aquellos en los cuales no se requiere un pronunciamiento judicial previo. Tal circunstancia opera, por ejemplo en los casos de inexistencia o ineficacia determinados en la ley, pues como lo señala el artículo 897 del Código de Comercio, "Siempre que en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial", cuando la ley así lo determine.

A la luz de las disposiciones comerciales, debe señalarse que el control de legalidad otorgado a las cámaras de comercio, como autoridades registrales para verificar previamente la legalidad de los mismos, sólo se da por vía excepcional y en distinto grado, por lo que las cámaras deben hacer un análisis total o parcial de éstos, según lo determine la ley.

Por vía de ejemplo, uno de estos casos excepcionales, es el control de legalidad otorgado a las cámaras de comercio mediante el artículo 163 del Código de Comercio. Esta disposición faculta a las cámaras de comercio, de manera imperativa, para abstenerse de inscribir una designación o revocación de administradores o revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de las mismas, las prescripciones estatuidas para el efecto por el contrato o la ley.

Ahora bien, el efecto general y primordial del registro mercantil asignado a las cámaras, es el de servir de medio de oponibilidad o publicidad, lo cual presupone que los efectos del acto o contrato registrado son extensibles a los terceros, es decir, a todos aquellos que no son parte del respectivo negocio jurídico inscrito.

La doctrina nacional explica la función de oponibilidad en los siguientes términos:

"Registro que es, por lo demás, el único medio legal de publicidad provisto de eficacia para hacer oponible ante terceros el contenido y sentido de los actos y documentos inscritos, puesto que la oponibilidad fundada en la publicidad no constituye una cuestión de simple valoración probatoria, sino que representa toda una función legal de la

10 Artículo 86 y concordantes Código de Comercio, Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
11 Circular No. 15 de 2001.



Certificado No. 827-1
Proveedores de los servicios de representación, certificación de documentos mercantiles, procesos arbitrales de solución de conflictos y mediación de controversias social, Gestión y desarrollo de procesos, programas sociales e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas especiales de atención a comunidades indígenas y mestizas de programas de formación empresarial.
NTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

institución del Registro Mercantil, inspirada en la idea de dar certeza y seguridad a terceros respecto de los actos y documentos legalmente sujetos a inscripción.¹²

En el mismo sentido, se ha expresado que: "(...) los efectos que produce la inscripción o registro no se derivan de la manifestación de voluntad del registrador, sino de la ley, la que le otorga a la inscripción o anotación que hace dicho funcionario, ciertos efectos jurídicos".¹³

Conforme a lo expuesto, se observa que en la inscripción de las escrituras públicas de constitución, disolución y liquidación de sociedades, como sucedió en el caso *sub examine*, las cámaras ejercen un control formal y salvo el caso que el documento contenga decisiones ineficaces, inexistentes o que exista una disposición legal que ordene expresamente a las cámaras abstenerse de efectuar el registro, éste se efectuará¹⁴.

7. El certificado como prueba de la existencia y representación legal de la sociedad:

En primer término, el artículo 30 del Código de Comercio dispone que: "Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil".

Sin embargo, la certificación expedida por la Cámara sirve como prueba del registro mismo, pero no como prueba de las relaciones jurídicas que emanen del hecho registrado, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto considera:

"(...) Si bien estos certificados son documentos públicos, de conformidad con el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, su alcance probatorio, de acuerdo con el 264 *ibidem*, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hace el registrador se refieren a los documentos que se le adjugaron para su inscripción, pero en manera alguna prueban por sí solos el acto jurídico causa de la adquisición del derecho sobre los bienes".¹⁵

En segundo lugar, el artículo 117 del Código de Comercio dispone que "la existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal".

Conforme a la citada norma, el certificado es prueba idónea y eficaz sobre la existencia de la sociedad, y en el cual la Cámara deberá certificar el número, fecha y notaría de la escritura pública de constitución, así como también todos los actos que la ley haya sometido a la formalidad del registro, relacionados con la respectiva persona jurídica.

Ahora bien, si existe discrepancia entre lo certificado por la entidad registral frente al contenido de la escritura pública de constitución o reforma, necesariamente deberá



CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
Certificado No. 827-1
Previsión de los servicios de representación, certificación de contabilidad mercantil, métodos alternativos de solución de conflictos y mediación de controversias. Gestión y desarrollo de procesos, programas, unidades e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas integrales de desarrollo y crecimiento de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.
NTC-ISO 9001:2000

¹² Pinzón, J. Gabino. Concepto de fecha enero 18 de 1984, citado por Jorge Hernán Gil en obra comentada, página 123.
¹³ Carlos Betancur Jaramillo. El Registro de Instrumentos Públicos en Colombia. Encuentros de Capacitación No. 1, página 23, citado por Jorge Hernán Gil Echeverri en LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y EL REGISTRO MERCANTIL, Ediciones Librería del Profesional, 1994, página 130.
¹⁴ En materia de constitución de sociedades, el artículo 35 del Código de Comercio señala que: "Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, mientras no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de quien haya obtenido la matrícula."
¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 7 de 1986, Magistrado Ponente: Doctor José Alejandro Bonivento Fernández, citado por Jorge Hernán Gil Echeverri en obra comentada.

HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

prevalecer lo expresado en el acto o contrato que se publicita, como lo afirma la Corte Suprema de Justicia:

"(...) Frente a la inarmonía entre lo expresado en el certificado aludido y lo dicho en los actos de constitución y de reforma de la sociedad, es necesario averiguar si el fundamento que tuvo el Tribunal para negar las pretensiones de la demanda, ...no habiendo participado la señora SATURIA CUÉLLAR DE DURÁN en la Constitución de la sociedad en comandita, mediante el otorgamiento de la escritura, como socio colectivo, carece de legitimación para invocar este carácter y por consiguiente el derecho a participar como liquidadora de la sociedad."

"De modo que cuando el certificado discuerda con el instrumento de constitución de la sociedad, ha de prevalecer lo expresado en este acto, en lo que se refiere a la condición de socios y a la clase de sociedad, porque el texto de la certificación difiere de la realidad que presenta la escritura de constitución, y de acuerdo con las reglas de la ley es en la escritura donde deben señalarse los nombres de los socios y por supuesto en qué calidad crean la sociedad. Ahí está la expresión de la voluntad de los socios, mientras obviamente no lo está en el certificado (...)"¹⁶ (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, si en el instrumento público de constitución de la sociedad, se incurrió en un error en cuanto a la denominación del funcionario que autorizó el documento y esta equivocación se reflejó en la certificación sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica que expidió la Cámara, esta situación se ha debido corregir en el documento inscrito, es decir, en la escritura pública, atendiendo el procedimiento establecido por las disposiciones que regulan la función Notarial.

8. De la revocatoria directa de los actos administrativos de registro:

La figura de la revocatoria directa está encaminada a que la Administración, bien sea de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 73 del mismo ordenamiento, cuando a ello hubiere lugar.

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo señala:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
3. "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

A su vez, el artículo 71 del mismo ordenamiento legal precisa que: *"La revocación podrá pedirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".*

Así mismo, en el inciso segundo de ese mismo artículo se estableció que *"Habrá lugar a la revocación de esos actos cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo*



Certificado No. 827-1

Provisión de los servicios de representación, certificación de calidad, mercado, relaciones interempresariales, solución de conflictos y mediación de conflictos, asesoría, gestión y desarrollo de proyectos, programas, planes e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas, planes de asesoría y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

16

Sala Civil, sentencia de septiembre 27 de 1993, citada por Jorge Hernán Gil en obra comentada.

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 14D-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX 3445499 Teléfono: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfono: 3491590

SEDE FUSAGASUGA
Carrera 7 6-19, piso 2
Teléfono: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Teléfono: (1) 8523150

HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales” (El subrayado es fuera de texto).

En cuanto a la interpretación del artículo 73 ya citado, el Consejo de Estado en la sentencia 8732 del 16 de julio de 2002¹⁷ señaló lo siguiente: Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria directa de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales” (El subrayado es fuera de texto).

En el caso en estudio no se da el fenómeno del silencio administrativo positivo, por lo tanto hay que revisar si se dan los supuestos de que el acto hubiera ocurrido por medios ilegales.

El inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo anteriormente citado, interpretado en consonancia con los criterios contenidos en esta sentencia, puede llevar a la administración a revisar sus propios actos, aún después de que estén en firme y es posible, inclusive revocarlos sin el consentimiento del titular.

En esta providencia, el Consejo de Estado señaló lo siguiente: *“Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de la voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo (...)”*

“La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

“Ahora bien, el hecho de que al acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin el consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.”

Carlos Ariel Sánchez Torres¹⁸ al tratar el tema de la revocatoria de los actos administrativos que han creado situaciones particulares, señala lo siguiente: “Haciendo la advertencia de si la administración confirió derechos a un particular por medio de un acto protuberantemente ilegal, tendrá que revocarlo porque con dicho acto mal podría decirse que la administración protege derechos adquiridos de manera ilegal (...)” (El subrayado es fuera de texto).



Certificado No. 827-1

Presentación de los servicios de representación, certificación de documentos mercantiles, métodos alternativos de solución de conflictos y mediación de comercio social. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, estudios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas integrales de atención y consultoría para la creación y desarrollo de la empresa nacional e internacional. Diseño e implementación de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

- 17 Sentencia 8732 del 16 de julio de 2002, M.P. Ana Margarita Olaya Forero, Consejo de Estado, Sala Plena.
- 18 Carlos Ariel Sánchez Torres, **ACTO ADMINISTRATIVO TEORÍA GENERAL**, Tercera Edición, Págs. 148 y s.s.

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499. Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A.

De otra parte, en el caso que nos ocupa, se crearon en su momento situaciones de carácter particular y concreto. Por tanto, generalmente en estos casos según lo establece el inciso 1º del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo debe existir consentimiento expreso de los titulares¹⁹.

En el presente caso, la Cámara de Comercio de Bogotá hizo el traslado que ordena la ley²⁰ para que las personas interesadas se pronunciaran sobre el particular.

Como antes se expresó, el Liquidador de la sociedad **HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A. HOTELES FORTE S.A.**, mediante comunicación radicada con el No. 7001187, el 23 de enero de 2007, se opuso a la revocatoria directa de los registros correspondientes a las escrituras públicas No. 5398 de 31 de julio de 1991, No. 681 de 10 de febrero de 2000 y No. 1478 de 5 de abril de 2001, por los motivos citados en esta providencia.

Conforme a lo expresado en el texto de esta Resolución, en el caso analizado, la Cámara de Comercio actuó ciñéndose a lo dispuesto en las normas legales que rigen la función registral y obrando dentro de una competencia totalmente reglada. No se evidencia que la inscripción haya ocurrido por medios ilegales.

Por todo lo anterior, no es procedente la petición de revocatoria directa de los actos administrativos de inscripción a que se refiere esta providencia, ya que no se cumple con lo señalado en el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto esta entidad:

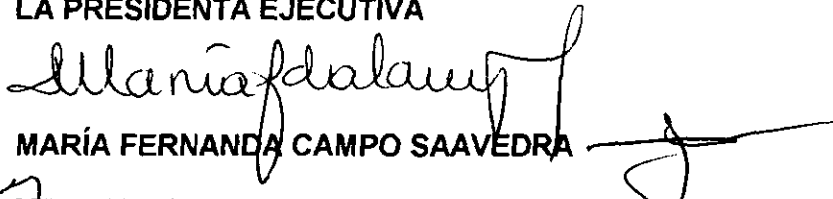
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar los registros No. 336490, 726570 y 777625 del libro IX de registro mercantil, correspondientes a las escrituras públicas No.5398 de 31 de julio de 1991, No.681 de 10 de febrero de 2000 y No. 1478 de 5 de abril de 2001, que afectan a la sociedad **HOTELES FORTE DE SURAMÉRICA S.A. HOTELES FORTE S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA PRESIDENTA EJECUTIVA



MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA

RIC/Revocatoria hoteles forte de suramerica

Matricula: 466.699
Radicaciones: 7001187/7000512



Certificado No. 827-1

Proveer de los servicios de certificación de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 2155 de 1995, en materia de certificación de calidad, gestión de programas de calidad, gestión de programas de calidad en atención y asistencia para la creación y desarrollo de las empresas y la prestación del comercio nacional e internacional. Ciudad y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

¹⁹ Artículo 73 del C.C.A.: "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular..."
²⁰ Artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.



28 FEB. 2007

Santa Fe de Bogotá, D. C.,

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 00024 de fecha 22 de Febrero de 2007 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor Daniel Giraldo Mejía

quien se identificó con la C. C. No. 2.316.085

de Herveo (Tolima)

a quien hice entrega de una copia física de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella No proceden recursos

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]



28 FEB. 2007

Santa Fe de Bogotá, D. C.,

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 00024 de fecha 22 de Febrero de 2007 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor Guillermo Giraldo Mejía

quien se identificó con la C. C. No. 2'910.487

de Bogotá

a quien hice entrega de una copia física de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella No proceden recursos

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

Santa Fe de Bogotá, D. C., 09 MAR 2007

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 00074 de fecha 27 de Febrero de 2007 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor Ignacio Arturo Santamaría Escobar

quien se identificó con C. C. No. 79.311.345 de Bogotá

a quien hice entrega de una copia física de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella No proceden recursos

El notificado: [Firma]

El notificador: [Firma]